

Informe Previo

del Proyecto de Decreto sobre

Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con fecha de registro de entrada en este Consejo de 29 de septiembre de 1999, solicitándose el preceptivo Informe Previo conforme a la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

VISTO que la citada Consejería solicita su tramitación al amparo del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, procede su tramitación por el procedimiento ordinario regulado en el precepto citado.

Ante la imposibilidad de convocar un Pleno para su aprobación dentro del plazo establecido en el citado artículo, se solicitó de la Consejería peticionaria del informe, con fecha 25 de octubre de 1999, ampliación de plazo por 15 días, resultando éste concedido.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, que en su sesión del día 13 de octubre elaboró el preceptivo Informe Previo, siendo debatido y aprobado por unanimidad de votos en la sesión plenaria del día 10 de noviembre de 1999.

Antecedentes Normativos

Este Proyecto de Decreto viene a desarrollar la Ley de Castilla y León 4/1998 de 24 de junio, la cual fue informada por este Consejo en el Informe Previo de Opinión 6/1997 aprobado por el Pleno del CES de Castilla y León en su sesión de 22 de mayo de 1997.

Por tanto, los antecedentes normativos a los que se hizo referencia en dicho informe son también válidos en este caso. Dichos antecedentes eran principalmente los siguientes:

- Real Decreto Ley de 25 de febrero de 1977 por el que se despenaliza el juego de azar en España
- Ley de 26 de diciembre de 1987 en la que se regula la potestad sancionadora de la Administración Pública en materias de juegos de azar
- Artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983 reformada por Ley Orgánica 11/1994) que reconoce a la Junta de Castilla y León las competencias en exclusiva en materias de casinos, juegos y apuestas en el territorio de la región, así como el

Real Decreto 1686/1994 en que se traspasan a Castilla y León las competencias en la materia.

- Ley 4/1998 de Castilla y León.

Derecho Comparado

- Decreto 26/1999 del Principado de Asturias en el que se regula la autorización para la instalación, apertura y funcionamiento de los casinos y círculos de recreo.
- Ley 5/1999, de 13 de abril, de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Ley 4/1999, de 31 de marzo, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.
- Ley 6/1999, de 26 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 6/1998, de 18 de junio, de la Junta de Extremadura.
- Ley 4/1998, de 2 de marzo, de la Diputación Regional de Cantabria.
- Ley 2/1995, de 15 de marzo, de la Comunidad Autónoma de la Comunidad de Murcia.
- Ley 4/1991, de 8 de noviembre, del Gobierno Vasco.
- Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Gobierno de Navarra.
- Ley Foral 3/1999, de 2 de marzo, del Gobierno de Navarra.
- Ley 4/1988, de 3 de junio, de la Generalidad Valenciana.
- Ley 14/1985, de 23 de octubre, de la Junta de Galicia.
- Ley 2/1986, de 14 de abril, de la Junta de Andalucía.

Observaciones Generales

Primera.- Este decreto es una norma de desarrollo la Ley 4/1998 Reguladora del Juego y las Apuestas en la Comunidad de Castilla y León. Dicha Ley fue informada por el CES con fecha de 22 de mayo de 1997.

Segunda.- Esta norma, que se estructura en 7 artículos y 2 disposiciones finales, establece una serie de directrices acerca del proceso de adjudicación de autorizaciones administrativas para el establecimiento de casinos en el territorio de Castilla y León.

Observaciones Particulares

Primera.- La Ley 4/1998, del Juego de Castilla y León, hace referencia a una serie de cuestiones en relación con establecimiento de casinos y establecimientos de juego que deberían ser reguladas en futuras normas como el área de influencia de los centros educativos en que no se pueden poner este tipo de establecimientos, la publicidad que puedan realizar los casinos y las restricciones especiales de acceso y práctica del juego, así como el capital social mínimo para las sociedades titulares de casinos.

Segunda.- El Consejo desconoce el criterio que se ha seguido a la hora de fijar el número de autorizaciones, así como su distribución temporal.

Tercera.- En el artículo 5º.4, el Proyecto de Decreto establece siete criterios a los que se atenderá preferentemente en el otorgamiento de las autorizaciones, entre ellos, no aparece mencionado alguno que el Consejo estima deberían considerarse, como el impacto ambiental del establecimiento en la zona, la responsabilidad de los elementos de urbanización modificados por las obras necesarias o los accesos al casino. Debería señalarse que la concesión de la autorización no exime del cumplimiento de los demás requisitos legales.

Cuarta.- El decreto indica en su artículo sexto que en el caso de que una autorización fuera anulada, se procederá a conceder otra por concurso público para el establecimiento de un nuevo casino, pero limita este nuevo casino al término municipal en que estuviera el antiguo. Este Consejo entiende que este artículo es demasiado restrictivo y que debe abrirse la posibilidad de estudiar el posible cambio de localización geográfica.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo insta a la creación de la Comisión a la que se refiere el artículo 27 de la Ley 4/1998, considerando que formen parte de la misma los Agentes Sociales y Empresariales más representativos del sector.

Segunda.- En aras de reducir la dispersión de normas, debería desarrollarse, a la mayor brevedad posible, todo aquello que la Ley 4/1998 dejaba para futura regulación de casinos y otros aspectos relacionados. A modo de ejemplo debería hacerse mención a:

- a) Distancia mínima respecto a los centros educativos.
- b) Capital social mínimo para las sociedades adjudicatarias de las concesiones, así como cualquier otra condición que se les imponga sobre aquellas previamente legisladas y salvaguardas y garantías que puedan establecerse a favor de los clientes de casinos.

- c) Deberían aparecer una serie de cuestiones mínimas comunes a los concursos de adjudicación, como puede ser la documentación a aportar en las solicitudes.
- d) Sería aconsejable también regular la posibilidad de transmisión de las licencias.

Tercera.- Dejando el número de cuatro autorizaciones especificado en el decreto, debería flexibilizarse el reparto temporal de dichas concesiones.

Cuarta.- El Consejo considera conveniente que se explique la distribución territorial a que se refiere el artículo 3º del Proyecto de Decreto. En concreto es aconsejable la publicación de los criterios que se van a seguir a la hora de fijar dicha distribución y el ámbito de la misma. Por otro lado el artículo 6º puede ser demasiado restrictivo según como se defina dicha distribución territorial. Por ello, el Consejo recomienda posibilitar el traslado del casino de conformidad con lo señalado en la Observación Particular Cuarta del presente informe.

Valladolid, a 10 de noviembre de 1999

VºBº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallago

Fdo.: Alicia Matías Fernández